

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 292

30 de enero de 2017

Presentado por el señor *Tirado Rivera*,

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para disponer que todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, tendrán que incluir como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática que estén licenciados conforme a la Ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico”, establece los parámetros jurídicos legales para el ejercicio de la Medicina Naturopática a fin de brindarle a los ciudadanos servicios de salud de calidad por medio de las tendencias modernas en el cuidado de la salud y prevención de enfermedades. La referida Ley, en su inciso (d) del Artículo 2, define la Medicina Naturopática como “el sistema de cuidado practicado por un Doctor en Naturopatía para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana, mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo”.

La Comisión de Casa Blanca sobre la Medicina Alternativa y Complementaria y la Organización Mundial de la Salud han determinado que los servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática deben estar disponibles para todo paciente, usuario o consumidor. Varios estudios epidemiológicos realizados por la Escuela de Salud Pública de Harvard, los Institutos Nacionales de Salud de los Estados Unidos, el Centro de

Control de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos, reflejan que de un 42 a 62 por ciento de la población utiliza los tratamientos propios de la medicina naturopática que pueden disminuir costos tanto a los pacientes como a los patronos y planes médicos.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 210-2007, a los fines de enmendar la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, con el propósito de definir a los doctores en naturopatía como "Profesionales de la Salud" e incluir la medicina naturopática como servicio de salud y tratamiento que todo paciente, usuario o consumidor pueda seleccionar, siempre y cuando la cubierta de su plan de salud se extienda a cualquier servicio que los doctores en naturopatía estén autorizados a ofrecer en Puerto Rico. Sin embargo, el mandato de esta Ley no ha sido implementado a cabalidad, lo que causa que algunos pacientes pospongan sus tratamientos bajo la medicina naturopática debido a la falta de cubierta médica por los patronos y planes médicos.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento expreso de la medicina naturopática como un sistema de cuidado practicado por un Doctor en Naturopatía bajo una enfoque filosófico principal de prevención, así como para el diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana, mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo, todavía los planes médicos privados y la reforma de salud del Gobierno de Puerto Rico no incluyen la medicina naturopática como parte de sus cubiertas de salud a sus beneficiarios.

A estos efectos, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario eliminar los procesos y protocolos que establecen políticas públicas de exclusión que burocratizan el acceso a medicamentos y terapias alternativas. La integración de terapias alternativas promoverá la salud integral y responderá a los efectos secundarios y crónicos que producen los fármacos.

Por otra parte, esta Asamblea Legislativa toma conocimiento oficial de que la sección 300gg-5 del Título 42 del U.S.C., la cual forma parte de la "Ley de Asistencia Asequible", (ACA por sus siglas en inglés), conocida también como "Obamacare", prohíbe expresamente el que un plan de salud grupal y un emisor de seguro médico que le ofrece a un grupo ó mediante la cobertura individual de seguros de salud, no discrimine con respecto a la participación en el plan o cobertura contra cualquier proveedor de atención médica que está actuando dentro del alcance de la licencia de ese proveedor o bajo una certificación emitida bajo la ley estatal.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, a tenor con su rol social y a los fines de promover la política pública del Gobierno de establecer un plan multidisciplinario de medicina preventiva, estima necesario disponer que todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ordena a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud,
2 constituidas conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida
3 como "Código de Seguros de Puerto Rico"; planes de seguros que brinden servicios a través de
4 la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la
5 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; y a las asociaciones con fines no
6 pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada,
7 que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus
8 cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática,
9 en conformidad con las disposiciones relacionadas a cubiertas y servicios de salud requeridos
10 que son establecidos mediante la Ley Federal "Patient Protection and Affordable Care Act
11 "PPACA"; *Public Law* 111-148, según enmendada, y la reglamentación federal que a estos
12 efectos se establezca.

13 Artículo 2.- Toda persona que suscriba un contrato con cualquier compañía de las
14 mencionadas en el Artículo 1 de esta Ley para brindar servicios de salud de medicina
15 naturopática, deberá ser un profesional debidamente certificado para ejercer dicha práctica bajo
16 las disposiciones de la Ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida
17 como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico".

- 1 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será de
- 2 aplicación a todo plan de salud, público o privado, a partir de la suscripción y renovaciones de la
- 3 póliza grupal o mediante la cobertura individual de seguros de salud en Puerto Rico.